

Contenido

INFORME ESPECIAL	Cambios al Código Tributario: comentarios a los Decretos Legislativos N.ºs 1523 y 1528	I-1
ACTUALIDAD Y APLICACIÓN PRÁCTICA	Uso de saldos a favor del impuesto a la renta de tercera categoría	I-9
	El uso del Documento de Atribución: a propósito de los contratos de consorcio sin contabilidad independiente	I-13
	Aspectos fundamentales en la solicitud de devolución o compensación a solicitud de parte: ITAN 2021	I-17
	Formalidades que debemos cumplir para la utilización del crédito fiscal	I-21
ANÁLISIS NORMATIVO	Modificaciones a la Ley de Bancarización: Decreto Legislativo N.º 1529	I-25
JURISPRUDENCIA AL DÍA	Aplicación del saldo a favor del impuesto a la renta	I-27
INDICADORES TRIBUTARIOS		I-28



Cambios al Código Tributario: comentarios a los Decretos Legislativos N.ºs 1523 y 1528

Mario Alva Matteucci^(*)

Pontificia Universidad Católica del Perú

Sumario

1. Introducción - 2. La Ley N.º 31380, Ley que delega facultades legislativas a favor del Poder Ejecutivo - 3. Comentarios a los artículos modificados - 4. Artículo 34.- Cálculo de intereses en los anticipos y pagos a cuenta - 5. Artículo 47.- Declaración de la prescripción - 6. Artículo 48.- Momento en el cual se puede oponer la prescripción - 7. Artículo 62.- Facultad de fiscalización - 8. Artículo 62-C.- Aplicación de los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI - 9. Artículo 87.- Obligaciones de los administrados - 10. Artículo 92.- Derechos de los administrados - 11. Artículo 95-A.- Consultas particulares - 12. Artículo 104.- Formas de notificación - 13. Artículo 106.- Efectos de las notificaciones - 14. Artículo 112-A.- Forma de las actuaciones - 15. Artículo 125.- Medios probatorios - 16. Artículo 137.- Requisitos de admisibilidad - 17. Artículo 140.- Requisitos de admisibilidad - 18. Artículo 146.- Requisitos de la apelación - 19. Artículo 150.- Plazo para resolver la apelación - 20. Artículo 153.- Solicitud de corrección, ampliación o aclaración - 21. Artículo 154.- Jurisprudencia de observancia obligatoria - 22. Artículo 155.- Queja - 23. Artículo 163.- De la impugnación - 24. Modificación del numeral 11 del artículo 177 y del undécimo ítem del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario - 25. Disposiciones complementarias finales del Decreto Legislativo N.º 1523 - 26. Disposiciones complementarias finales del Decreto Legislativo N.º 1528 - 27. Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1528 - Aplicación de los requisitos de procedencia de las solicitudes no contenciosas y de admisibilidad de los recursos - 28. La Ley N.º 31380 que otorgó facultades legislativas al Poder Ejecutivo



RESUMEN

En los meses de febrero y marzo del 2022 se han publicado los Decretos Legislativos N.ºs 1523 y 1528, los cuales han efectuado modificaciones al texto del Código Tributario, efectuando precisiones, cambios y adecuaciones, algunas de las cuales requerirán necesariamente adecuación reglamentaria. El motivo del presente trabajo es revisar los cambios que se han realizado al Código Tributario.

Palabras clave: fiscalización tributaria / comparecencia remota / notificaciones / intereses / prescripción tributaria / admisibilidad

Recibido: 10-03-2022

Aprobado: 11-03-2022

Publicado en línea: 17-03-2022



ABSTRACT

In the months of February and March 2022, Legislative Decrees No. 1523 and 1528 have been published, which have made modifications to the text of the Tax Code, making clarifications, changes and adaptations, some of which will necessarily require regulatory adaptation. The reason for this work is to review the changes that have been made to the Tax Code.

Keywords: tax audit / remote appearance / notifications / interest / tax prescription / admissibility

Title: Changes to the Tax Code: comments to Legislative Decrees Nos. 1523 and 1528

1. Introducción

En cumplimiento de la delegación de facultades otorgadas por el Congreso

de la República por medio de la Ley N.º 31380, el Poder Ejecutivo con fecha viernes 18 de febrero del 2022 publicó en el diario oficial *El Peruano*, el texto del Decreto Legislativo N.º 1523, por medio del cual se efectuaron diversos

cambios en el texto del Código Tributario. Posteriormente, con fecha jueves 3 de marzo del 2022, se publicó el Decreto Legislativo N.º 1528, el cual también realizó cambios al texto del Código Tributario.

(*) Abogado. Profesor de cursos de tributación en la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Universidad ESAN.

Lo antes mencionado, permite apreciar que no se ha utilizado una sola norma para realizar los cambios, lo que demuestra que los mismos se están efectuando por diferentes grupos de trabajo.

Para poder realizar un breve comentario a las modificaciones efectuadas por las normas antes citadas, hemos considerado establecer como orden, efectuar el comentario de ambas normas, señalando como derrotero la identificación de los artículos del texto del Código Tributario, en función a su numeración en orden creciente, independientemente que hayan sido modificados por el Decreto Legislativo N.° 1523 o el N.° 1528.

2. La Ley N.° 31380, Ley que delega facultades legislativas a favor del Poder Ejecutivo

El Congreso de la República publicó en el diario oficial *El Peruano*, con fecha lunes 27 de diciembre del 2021, la Ley N.° 31380, por medio de la cual se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica.

Las materias de la delegación fueron señaladas de manera expresa en el texto del acápite a.5 del literal a del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N.° 31380, en donde se indican los cambios que se deben realizar al Código Tributario.

Recordemos que el acápite iii) del literal a.5 del inciso a) del numeral 1 del artículo 3 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia fiscal y tributaria para optimizar la regulación de, entre otras, las facultades de fiscalización de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y de las actuaciones que se realizan entre esta y los administrados, para adecuarlas a la transformación digital, así como realizar las adaptaciones que se requieran, en aspectos tales como las formas de notificación de las infracciones y sanciones; sin afectar los derechos constitucionalmente protegidos de los contribuyentes.

3. Comentarios a los artículos modificados

Se debe tomar en consideración que se han publicado dos Decretos Legislativos¹ por parte del Poder Ejecutivo, en cumplimiento de la delegación de facultades otorgada por el Congreso a través de la Ley N.° 31380.

Por ello, hemos considerado pertinente realizar una revisión de los artículos que

fueron modificados del Código Tributario, ya sea en su redacción al incluir un nuevo texto, retirar otro o modificar el mismo, considerando como orden para su mejor revisión los números de los artículos en orden creciente, sea parte de la modificación por el Decreto Legislativo N.° 1523 o el Decreto Legislativo N.° 1528.

4. Artículo 34.- Cálculo de intereses en los anticipos y pagos a cuenta

El texto del artículo 34 del Código Tributario contiene la regulación aplicable al cálculo de los intereses en los casos que se presenten anticipo al igual que en los pagos a cuenta.

Los dos primeros párrafos del artículo 34 indican lo siguiente:

El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal.

A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio.

Según lo indica el texto del artículo 4 del Decreto Legislativo N.° 1528, se incorpora un tercer párrafo al artículo 34 del Código Tributario, cuyo texto es el siguiente:

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable incluso cuando, con posterioridad al vencimiento o determinación de la obligación principal, se hubiese modificado la base de cálculo del pago a cuenta o el coeficiente aplicable o el sistema utilizado para su determinación, por efecto de la presentación de una declaración jurada rectificatoria o de la determinación efectuada sobre base cierta por la Administración.

Es pertinente indicar que este tercer párrafo incorporado se aparta de una sentencia de Casación N.° 4392-2013-LIMA², por medio de la cual la "Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema concluyó que el artículo 34 del Código Tributario no facultaba a exigir intereses moratorios sobre omisiones a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta que resultaran de modificaciones posteriores a la presentación de la declaración jurada, sin perjuicio que dichas modificaciones se originaran por la presentación de declaraciones juradas rectificatorias o por reparos determinados en una fiscalización"³.

2 Si desea revisar el texto completo de la casación, debe ingresar a la siguiente dirección web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/51cfed8049dee43e857dfdb5fa346f2f/Sentencia+CAS+LAB+N%C2%BA4392-2013+-+Lima.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=51cfed8049dee43e857dfdb5fa346f2f>.

3 Comentario de la Sentencia de Casación N.° 4392-2013. <https://gydabogados.com/boletin-al-dia-tributario/tribunal-constitucional-reafirma-la-validez-de-la-casacion-4392-2013/>.

Lo antes señalado nos permite indicar que aun cuando exista el criterio de la Sentencia de Casación, que puede ser útil a un contribuyente, el mismo ya no tendría posibilidad de aplicación, al haberse incluido un párrafo al artículo 34 del Código Tributario, que tiene una redacción contraria a la misma.

5. Artículo 47.- Declaración de la prescripción

El artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1528 efectúa una modificación al texto del artículo 47 del Código Tributario, incorporando como requisito al momento de presentar la solicitud de prescripción, la identificación expresa del tributo y/o infracción, al igual que el periodo por el que se solicita la misma y, en caso de no indicarlo, se efectuará un requerimiento al deudor tributario para que subsane dicha omisión.

Se menciona que si el deudor no señala de manera expresa la información, el órgano encargado de resolver deberá requerir al deudor que subsane la misma dentro del plazo de diez (10) días hábiles, transcurrido el mismo sin que se haya producido esta, se declara la improcedencia de la solicitud.

6. Artículo 48.- Momento en el cual se puede oponer la prescripción

El artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1528 efectúa una modificación al texto del artículo 48 del Código Tributario, incorporando una regulación específica relacionada al momento en el cual se debe oponer la prescripción.

De este modo, se indica que en caso el deudor tributario solicita que se declare la prescripción en un procedimiento no contencioso, no puede oponerse esta en un procedimiento contencioso tributario en forma paralela, y viceversa⁴.

Se precisa que en el caso que se encuentre en trámite un procedimiento en el que se haya invocado la prescripción y se inicie uno nuevo respecto del mismo tributo y/o infracción y periodo, se declarará la improcedencia del segundo procedimiento.

7. Artículo 62.- Facultad de fiscalización

El artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1523 efectúa una modificación al texto del artículo 62 del Código Tributario, especialmente en el numeral 4 del

4 Ello implica que si el deudor tributario ya solicitó la prescripción en un reclamo tributario, no podría solicitarla nuevamente en un procedimiento no contencioso. También puede presentarse el caso inverso, lo que determinaría que la Administración Tributaria solo atendería el primero que fue presentado, ya que la otra solicitud de prescripción se declararía improcedente.

1 El Decreto Legislativo N.° 1523 se publicó en el diario oficial *El Peruano* el viernes 18 de febrero del 2022 y el Decreto Legislativo N.° 1528 se publicó en el diario oficial *El Peruano* el jueves 3 de marzo del 2022.

mencionado artículo, incorporando la figura de la comparecencia remota del deudor tributario en un proceso de fiscalización, como una nueva modalidad a la ya existente, que es la comparecencia presencial⁵.

Dentro de la comparecencia remota se indica que en la citación enviada al deudor tributario o tercero, se debe indicar la fecha y hora en la que ellos y la Administración Tributaria se conectarán, además de señalar el medio a utilizar para dicho efecto.

Se indica expresamente que, en el caso de la SUNAT, la comparecencia remota se realiza conforme a lo que se establezca mediante decreto supremo, lo que implica necesariamente que el Ministerio de Economía deberá aprobar la reglamentación respectiva.

En el supuesto de que la Administración Tributaria practique inspecciones, de acuerdo a lo indicado en el **numeral 8** del artículo 62 del Código Tributario, se precisa que en el caso de la actuación remota de las inspecciones, estas deben ser programadas para realizar su ejecución.

De realizarse la inspección de manera remota, se deberá llevar conforme a lo que se establezca mediante decreto supremo, lo que determina una regulación que debemos esperar su publicación.

Finalmente, en el **numeral 19** del artículo 62 del Código Tributario, el cual regula la supervisión efectuada por la Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias realizadas por los deudores tributarios, en el caso específico de entornos digitales, se precisa que tratándose de la SUNAT, además de elaborarse las actas que correspondan, **podrán efectuarse grabaciones de audio y/o de video**, así como cualquier otra acción que permita documentar dicha supervisión, conforme a lo que se establezca mediante decreto supremo⁶. La realización de dichas acciones se pone en conocimiento del administrado antes de finalizar la actuación de que se trate.

De manera específica, el artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1523 ha incorporado el literal d) al numeral 2 del artículo 62 del Código Tributario, dentro de los casos en los que los deudores tributarios o terceros registren sus operaciones contables mediante sistemas de procesamiento electrónico de datos o sistemas de microarchivos, en el caso específico de la SUNAT, podrá exigir los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico

de datos con el que el deudor tributario sujeto a fiscalización o verificación registra sus operaciones contables, siempre que el referido sistema cuente con dicha opción.

Tales perfiles se caracterizan por permitir acceder a la información sin ingresar a otra distinta, ni modificar o eliminar la existente.

El acceso a la información mediante los indicados perfiles se realiza de manera presencial o remota.

Mediante decreto supremo se regula la forma, plazo, condiciones, alcances y otros aspectos necesarios para cumplir con lo dispuesto en los párrafos precedentes, entre ellos, la grabación de las interacciones entre el deudor tributario y el funcionario encargado de la SUNAT, de ser el caso.

Este es el punto que ha originado críticas mayores a la posibilidad de que la Administración Tributaria tenga acceso a los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos, lo que equivale a contar con mayor información que no necesariamente puede estar relacionada con el tema tributario o contable, sino con el propio accionar de la empresa o algunos elementos relacionados con la forma de llevar el negocio⁷, el cual no necesariamente debe tener influencia en los temas materia de fiscalización.

8. Artículo 62-C.- Aplicación de los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI

El artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1523 efectúa una modificación al texto del tercer párrafo del artículo 62-C del Código Tributario, especialmente en la parte relacionada con la comparecencia del deudor tributario ante el Comité Revisor de la SUNAT, en el caso de procesos en los cuales se establezca la aplicación de los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.

Dicho párrafo incluido indica que el "el Comité Revisor, antes de emitir opinión, debe citar al sujeto fiscalizado para que exponga sus razones respecto de la observación contenida en el informe elaborado por el órgano que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización. Dicha diligencia puede realizarse de manera remota conforme a lo que se disponga en la resolución de superintendencia a que se refiere la sexta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.° 1422"⁸.

Al igual que en otros supuestos indicados en el Código Tributario, se ha incorporado la posibilidad que la diligencia se realiza de manera remota, como una posibilidad, no como una obligación.

9. Artículo 87.- Obligaciones de los administrados

El artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1523 efectúa una modificación al texto de los numerales 5 y 9 del artículo 87 del Código Tributario.

En el caso del **numeral 5 del artículo 87**, se agrega la obligación del administrado para proporcionar al fisco los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario sujeto a fiscalización o verificación registra sus operaciones contables, siempre que el referido sistema cuente con dicha opción.

Este tema genera polémica, ya que el fisco podrá contar con mayor información de parte del administrado, aun cuando la misma no necesariamente tenga relación con el tema tributario.

En este punto es importante observar la información publicada por el portal PQS, en donde recogen la interesante opinión de DUNIN-BORKOWSKI, la cual se indica de la siguiente forma:

Según Katarzyna Dunin-Borkowski, directora en PricewaterhouseCoopers, esta medida "le permitirá a la SUNAT entrar a ver toda la data de una empresa de manera remota.

La SUNAT ya tenía la facultad de revisar tus libros contables, pero con este cambio van a poder entrar a ver absolutamente todo, en aras de evitar la elusión y evasión fiscal. Habría que ver si no atenta contra el derecho a no autoincriminarse", comentó al diario Gestión⁹.

En el caso del **numeral 9 del artículo 87**, se incorpora la forma de concurrencia ante la Administración Tributaria, precisando que la misma puede ser realizada de manera presencial o remota, lo que para nuestra opinión resulta razonable, habida cuenta que actualmente muchas comunicaciones entre las personas se realizan de manera virtual sin necesidad de presencia física, aprovechando el uso de las tecnologías de la información, al igual que las plataformas virtuales utilizadas en la actualidad.

Adicionalmente, se ha incluido un párrafo donde se precisa que "tratándose de

se regula el procedimiento de selección y nombramiento de los miembros del Comité Revisor y requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 62-C del Código Tributario, así como los demás asuntos relacionados a su organización y funcionamiento.

⁹ Redacción PQS. "SUNAT ahora podría tener acceso a toda la información contable de empresas", en PQS, publicado el 21 de febrero del 2022. <https://pqs.pe/actualidad/economia/sunat-ahora-podria-tener-acceso-a-toda-la-informacion-contable-de-empresas/>.

⁵ En el caso específico de la comparecencia presencial, se indica que al plazo no menor de cinco (5) días hábiles que se le otorgue al deudor tributario, se le debe agregar el término de la distancia, de corresponder.

⁶ Lo que implica necesariamente la publicación de las normas reglamentarias por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

⁷ Como es el caso de los secretos empresariales, los cuales están ligados a tener información privilegiada de carácter comercial, que podría tener un elevado valor comercial en el mercado, pero que puede generar problemas por su divulgación.

⁸ Al efectuar una consulta a la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1422, se observa que allí se trata el tema del Comité Revisor, precisando que mediante resolución de Superintendencia

administrados distintos a una persona natural, la obligación a que se refiere el presente numeral se cumple a través del representante legal”.

Debemos indicar que el artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1523 ha incorporado un segundo párrafo al acápite 15.1 del numeral 16 y el acápite 15.2 del numeral 15 del artículo 87 del Código Tributario.

No olvidemos que, el encabezado del numeral 15 del artículo 87 del Código Tributario, considera como obligación de los administrados el permitir que la SUNAT realice las acciones que correspondan a las diversas formas de asistencia administrativa mutua, para lo cual los administrados, entre otros, deben proporcionar información

El párrafo incorporado al numeral 15.1 tiene el siguiente texto:

Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza, así como la de proporcionar los perfiles de acceso al programa correspondiente con el que el administrado registra sus operaciones contables, siempre que el referido sistema cuente con dicha opción.

El acápite 15.2 del numeral 15 tiene el siguiente texto:

Concurrir ante la administración tributaria, de manera presencial o remota, cuando esta lo requiera para efecto de esclarecer o proporcionar la información que le sea solicitada en cumplimiento de la normativa de asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

Tratándose de administrados distintos a una persona natural, la obligación a que se refiere el párrafo anterior se cumple a través del representante legal.

No olvidemos que el artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1523 ha incorporado el numeral 16 al artículo 87 del Código Tributario.

El texto del numeral 16 es el siguiente:

16. Mantener activos los sistemas electrónicos, informáticos y demás tecnologías digitales mientras se desarrollan las actuaciones que se realizan a través de estos.

Ello equivale a señalar que no se pueden desactivar o dejados sin efecto los programas y sistemas electrónicos, al igual que las diversas tecnologías digitales que lleve el administrado, mientras exista de por medio las actuaciones llevadas a cabo por la Administración Tributaria.

10. Artículo 92.- Derechos de los administrados

El artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1523 efectúa una incorporación de texto

en los literales m) y r) del artículo 92 del Código Tributario, el cual alude a los Derechos de los administrados.

En el caso del literal m) del artículo 92, el primer párrafo alude al derecho del administrado para contar con el asesoramiento particular que consideren necesario, cuando se le requiera su comparecencia, así como a que se le haga entrega de la copia del acta respectiva, luego de finalizado el acto y a su sola solicitud verbal o escrita.

El segundo párrafo que se ha incluido a este literal indica que “en caso de que la comparecencia se realice de manera remota, debe informarse de manera previa a su realización quiénes participarán para brindar el referido asesoramiento”.

En el caso del literal r) del artículo 92 del Código Tributario, este se ha incorporado en su totalidad y considera como un derecho del administrado el “solicitar y obtener de la administración tributaria la información que requiera para poder acceder a los sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos o tecnologías digitales con ocasión de las actuaciones que se realicen con aquella”.

11. Artículo 95-A.- Consultas particulares

El artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1523 efectúa la incorporación del cuarto párrafo del artículo 95-A del Código Tributario, el cual alude a las Consultas Particulares.

Allí se precisa que “la SUNAT podrá solicitar la comparecencia presencial o remota de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información y documentación que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. En el caso de que la comparecencia solicitada sea presencial se le añade el término de la distancia, de corresponder. La SUNAT dará respuesta al consultante en el plazo que se señale por decreto supremo”.

Nótese que en esta modificación se ha incluido a la posibilidad de presentarse una comparecencia remota, la cual no existía antes de la presente norma.

12. Artículo 104.- Formas de notificación

El artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1523 efectúa la incorporación del segundo y último párrafo del artículo 104 del Código Tributario, el cual alude a las formas de notificación.

En el caso del segundo párrafo del literal b) del artículo 104 del Código Tributario, se menciona que “tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico

aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento”.

Este cambio surte efecto recién a partir del 1 de marzo del 2023.

En el caso del último párrafo del literal b) del artículo 104 del Código Tributario, se indica que “en el caso de expedientes electrónicos, la notificación de los actos administrativos se efectuará bajo la forma prevista en este inciso; salvo en aquellos casos en que se notifique un acto que deba realizarse en forma inmediata de acuerdo con lo establecido en el presente Código y cuya ejecución solo pueda realizarse de forma presencial, supuesto en el cual se empleará la forma de notificación establecida en el presente artículo que corresponda”.

Al igual que en el caso señalado en el párrafo anterior, este cambio surte efecto recién a partir del 1 de marzo del 2023.

Otro cambio que se ha efectuado al texto del artículo 104 del Código Tributario, lo ha realizado el artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1528, al hacer una separación del Tribunal Fiscal de las otras administraciones tributarias, distintas a la SUNAT.

En el quinto párrafo se ha retirado la mención al Tribunal Fiscal, de acuerdo al siguiente texto:

Las Administraciones Tributarias distintas a la SUNAT deben efectuar la notificación mediante la publicación en el diario oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a este. Dicha publicación debe contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de estos y el periodo o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.

Finalmente, el texto del artículo 4 del Decreto Legislativo N.° 1528 ha incorporado el sexto párrafo al artículo 104 del Código Tributario, para hacer referencia a los actos administrativos que son notificados por el Tribunal Fiscal. El texto de dicha incorporación es el siguiente:

En el caso del Tribunal Fiscal, se debe efectuar la notificación de los actos administrativos que emite mediante la publicación en su página web, cuando no haya sido posible

efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a este. Dicha publicación debe contener los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior.

Por último, el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1523 ha efectuado la incorporación del texto del tercer párrafo del literal d) del artículo 104 del Código Tributario, con el siguiente texto:

Tratándose de la SUNAT, los actos que lleve a cabo en ejercicio de su facultad de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de sujetos que no cuenten con número de RUC e incluso las actas que resulten de dicho control podrán notificarse conforme a lo establecido en el presente inciso. Para dicho efecto, la publicación debe contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento que se notifica, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de estos y el periodo o el hecho gravado, de corresponder; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.

Esta modificatoria surte efectos desde el día 19 de febrero del 2022, ya que es el día siguiente al de la publicación del Decreto Legislativo N.º 1523.

No olvidemos que el literal d) del artículo 104 del Código Tributario hace referencia como forma de notificación, a aquella publicación que se realiza a través de la página web de la Administración Tributaria, en los casos de extinción de la deuda tributaria por ser considerada de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.

13. Artículo 106.- Efectos de las notificaciones

El texto del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1523 ha efectuado una modificación al último párrafo del artículo 106 del Código Tributario, el cual regula los efectos de las notificaciones.

El texto modificado ha incorporado la mención al momento en el cual surtirá efectos la notificación, precisando dos conceptos nuevos, la entrega o depósito, ya que estos aluden a las notificaciones electrónicas, realizadas por medios electrónicos. El texto de la modificación es el siguiente:

Por excepción, la notificación surtirá efecto al momento de su recepción, entrega o depósito cuando se notifiquen resoluciones que ordenan trabajar y levantar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo con lo establecido en este Código.

No olvidemos que este cambio surte efectos a partir del 1 de marzo del 2023.

14. Artículo 112-A.- Forma de las actuaciones

El texto del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1523 ha efectuado una modificación al epígrafe del artículo 112-A del Código Tributario, además de incorporar un segundo párrafo al mencionado artículo.

El texto original del epígrafe era: "Forma de las actuaciones de los administrados y terceros".

El nuevo epígrafe solo indica lo siguiente: "Forma de las actuaciones".

El texto del segundo párrafo del artículo 112-A es el siguiente:

Artículo 112-A.- Forma de las actuaciones

[...]

Las actuaciones con presencia del administrado y del funcionario de la administración se pueden realizar de manera remota, utilizando para ello tecnologías digitales, tales como las videoconferencias, audioconferencias, teleconferencias o similares, conforme al procedimiento que se apruebe en las normas a que se refiere el párrafo anterior, salvo que en el presente Código se establezca una regla distinta. Dicha regulación puede incluir la grabación de las actuaciones y debe contemplar, entre otros, cómo se generan, firman y entregan los documentos que se emitan con ocasión de la actuación que se realice.

Si se observa, por medio de esta incorporación, se permiten mayores posibilidades que el administrado y el funcionario de la administración puedan estar en comunicación.

15. Artículo 125.- Medios probatorios

El texto del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1523 ha efectuado una modificación al artículo 125 del Código Tributario, además de incorporar un segundo párrafo al mencionado artículo. El texto del segundo párrafo es el siguiente:

El plazo para ofrecer las pruebas y actuarlas es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación. El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa, tampoco es necesario que la administración tributaria requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por el deudor tributario. Tratándose de las resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o de la Norma XVI del Título Preliminar, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas es de cuarenta y cinco (45) días hábiles y, en el caso de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre

temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como de las resoluciones que las sustituyan, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas es de cinco (5) días hábiles. Excepcionalmente, en aquellos casos en los que se revoque la declaración de inadmisibilidad de la reclamación efectuada antes del vencimiento del plazo probatorio, el cómputo de este se reinicia, por los días que originalmente restaban, a partir del día siguiente a aquel en que surte efecto la notificación de la resolución que revoca dicha inadmisibilidad.

La parte que fue incorporada se muestra resaltada.

16. Artículo 137.- Requisitos de admisibilidad

El texto del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1523 ha efectuado una modificación al numeral 1 del artículo 137 del Código Tributario, el cual regula los requisitos de admisibilidad. El texto de dicha norma indica lo siguiente:

1. Se debe interponer a través de un escrito en el que se identifique el acto reclamable materia de impugnación, los fundamentos de hecho y, cuando sea posible, los de derecho.

Nótese que existe una mayor exigencia en la presentación de los escritos a la Administración Tributaria. Antes solo se indicaba que el escrito se encuentre fundamentado.

Con la modificatoria, se amplía el panorama, lo que obligará a quienes presenten los escritos, tengan un mayor cuidado en su elaboración, ya que al exigirse fundamentos de hecho y de derecho, no bastará únicamente con citar los artículos que sean de apoyo a la petición del administrado, sino que deberá mencionar el fundamento jurídico en conjunto, el cual incluye la base legal, el uso de la doctrina, la jurisprudencia, entre otros elementos.

Ello elevará el nivel jurídico de los escritos en su presentación ante el fisco.

17. Artículo 140.- Requisitos de admisibilidad

El texto del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1523 ha efectuado una modificación al artículo 140 del Código Tributario, el cual regula el supuesto de subsanación de los requisitos de admisibilidad.

La modificatoria al segundo párrafo del artículo 140 permite que si en el caso que no se hubiera cumplido con subsanar las omisiones del deudor tributario en los escritos presentados, la Administración Tributaria podrá subsanarlas de oficio.

Consideramos que ello es un avance importante, ya que se evitará, en la me-

dida de que sea posible, que los escritos presentados por el administrado sean declarados inadmisibles por la falta de requisitos de forma. El texto en mención es el siguiente:

Vencidos dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles la reclamación, salvo cuando las deficiencias no sean sustanciales, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá subsanarlas de oficio. La mencionada declaración puede efectuarse antes del vencimiento del plazo probatorio.

18. Artículo 146.- Requisitos de la apelación

El texto del artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1523 ha efectuado una modificación al artículo 146 del Código Tributario, el cual regula los requisitos de la apelación.

En la modificatoria al texto del artículo 146, se ha considerado una exigencia en la presentación de los escritos del recurso de apelación, precisando que debe identificarse:

- el acto apelable materia de impugnación;
- los fundamentos de hecho y, cuando sea posible;
- los fundamentos de Derecho.

El texto modificado del artículo 146 del Código Tributario es el siguiente:

La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal debe formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que efectuó su notificación, mediante un escrito en el que se identifique el acto apelable materia de impugnación, los fundamentos de hecho y, cuando sea posible, los de derecho. El administrado debe afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para apelar es de treinta (30) días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó la notificación.

19. Artículo 150.- Plazo para resolver la apelación

El texto del artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1523 ha efectuado una modificación al segundo párrafo del artículo 150 del Código Tributario, el cual regula los requisitos de la apelación.

La modificatoria al segundo párrafo del artículo 150 del Código Tributario permite que en el caso del informe oral efectuado por la defensa del deudor tributario ante el Tribunal Fiscal, pueda realizarse de manera virtual.

Ello permite una mejor defensa, ya que al estar la sede del Tribunal Fiscal en la ciudad de Lima, obligaba a los contribuyentes de provincias a venir a la capital a ejercer la defensa, de manera específica con el informe oral, lo que implicaba el gasto de recursos en la defensa.

Consideramos pertinente el cambio de la normatividad, lo cual ayudará evitar la presencialidad y se podrá realizar las actuaciones de manera remota, haciendo uso de la tecnología.

El texto en mención del segundo párrafo del artículo 150 del Código Tributario modificado es el siguiente:

El apelante puede solicitar el uso de la palabra únicamente al interponer el recurso de apelación. En el caso de la Administración Tributaria, solamente puede hacerlo en el documento mediante el que eleva el expediente de apelación, debiendo el Tribunal Fiscal señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes. El informe oral puede realizarse de forma remota, haciendo uso de tecnologías digitales, o, de forma presencial conforme a lo que se disponga mediante el acuerdo de sala plena respectivo.

20. Artículo 153.- Solicitud de corrección, ampliación o aclaración

El texto del artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1523 ha efectuado una modificación al segundo párrafo del artículo 153 del Código Tributario, el cual regula la solicitud de corrección, ampliación o aclaración.

Dentro de la modificatoria, se ha considerado el plazo que se otorgue al deudor tributario para que se afilie al sistema de notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, según lo determine una Resolución Ministerial aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Este tipo de notificación permitirá que las comunicaciones efectuadas a los deudores tributarios sean más efectivas, evitando dificultades de notificación inválidas porque el *courier* no llegó a ubicar el domicilio del contribuyente.

El texto de la modificatoria es el siguiente:

En tales casos, el Tribunal resuelve dentro del quinto día hábil de presentada la solicitud, no computándose, dentro del mismo, el que se haya otorgado a la Administración Tributaria para que dé respuesta a cualquier requerimiento de información o el plazo que se otorgue al deudor tributario para que se afilie a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, en caso de estar obligado a ello conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas. La presentación de solicitudes al amparo del presente artículo no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.

21. Artículo 154.- Jurisprudencia de observancia obligatoria

El texto del artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1523 ha efectuado una modificación al primer párrafo del artículo 154 del Código Tributario, el cual regula la jurisprudencia de observancia obligatoria.

La modificatoria a dicho párrafo incluye la posibilidad de considerar como resolución de observancia obligatoria a aquellas emitidas por la Oficina de Atención de Quejas. El texto de la modificatoria es el siguiente:

Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102, las emitidas en virtud de un criterio recurrente de las Salas Especializadas o de la Oficina de Atención de Quejas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señala que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispone la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.

22. Artículo 155.- Queja

El texto del artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1523 ha efectuado una modificación al literal a) del segundo párrafo y el tercer párrafo del artículo 155 del Código Tributario, el cual regula la queja.

Los cambios que se han considerado están relacionados con la inclusión de un plazo excepcional de 30 días hábiles para que la Oficina de Atención de Quejas de Tribunal Fiscal emita un pronunciamiento, si existe de por medio una prescripción cuando se resuelva una queja.

El otro cambio está ligado al hecho que no se computa el plazo para resolver cuando se otorga al quejoso, un plazo para que se afilie a la notificación electrónica del Tribunal Fiscal, el cual debe ser establecido por una resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

El texto de la modificatoria es el siguiente:

La queja es resuelta por:

- La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria. Excepcionalmente, el plazo es de treinta (30) días hábiles en caso se emita pronunciamiento sobre la prescripción al resolverse la queja.*

[...]

No se computa dentro del plazo para resolver, aquel que se haya otorgado a la

Administración Tributaria o al quejoso para atender cualquier requerimiento de información o el plazo que se otorgue a este último para que se afilie a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, en caso de estar obligado a ello conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas.

23. Artículo 163.- De la impugnación

El texto del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1523 ha efectuado una modificación al segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario, el cual regula el supuesto de la impugnación.

Solo se ha establecido en el segundo párrafo una precisión respecto al supuesto en el cual el deudor tributario puede interponer un recurso de reclamación. Allí se ha considerado al caso en el cual no se haya resuelto una solicitud no contenciosa, ya sea en el plazo de 45 días hábiles o en el plazo establecido en otras normas.

El texto de la modificatoria es el siguiente:

En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles o en el plazo establecido para resolver previsto en otras normas, el deudor tributario puede interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

Que, mediante la Ley N.º 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia fiscal y tributaria, por el término de noventa (90) días calendario.

24. Modificación del numeral 11 del artículo 177 y del undécimo ítem del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario

El texto del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1523 realizó modificaciones al numeral 11 del artículo 177 y el undécimo ítem del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario, conforme a los textos siguientes:

Artículo 177.- Infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la administración, informar y comparecer ante la misma

[...]

11. No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, o no proporcionar los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario registra sus operaciones contables, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.

TABLA I

Código Tributario - Libro Cuarto (Infracciones y Sanciones)

Personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría incluidas las del Régimen Mype Tributario

[...]

Infracciones	Referencia	Sanción
5. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración Tributaria, informar y comparecer ante la misma	Artículo 177	
[...]		

Infracciones	Referencia	Sanción
• No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, o no proporcionar los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario registra sus operaciones contables, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.	Numeral 11	0.3 % de los IN (11)

TABLA II

Código Tributario - Libro Cuarto (Infracciones y Sanciones)

Personas naturales, que perciban renta de cuarta categoría, personas acogidas al régimen especial de renta y otras personas y entidades no incluidas en las Tablas I y III, en lo que sea aplicable

Infracciones	Referencia	Sanción
5. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración Tributaria, informar y comparecer ante la misma	Artículo 177	
[...]		
•No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, o no proporcionar los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario registra sus operaciones contables, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.	Numeral 11	0.3 % de los IN (11)

TABLA III

Código Tributario - Libro Cuarto (Infracciones y Sanciones)

Personas y entidades que se encuentren en el Nuevo Régimen Único Simplificado

[...]

Infracciones	Referencia	Sanción
5. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración Tributaria, informar y comparecer ante la misma	Artículo 177	
[...]		
•No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, o no proporcionar los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario registra sus operaciones contables, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.	Numeral 11	0.3 % de los I o cierre (2) (3)

25. Disposiciones complementarias finales del Decreto Legislativo N.° 1523

A continuación, consignamos las Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N.° 1523.

a) Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1523 - Vigencia

Según lo indica esta disposición, su contenido entra en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, desde el sábado 19 de febrero del 2022, con excepción de las modificaciones al inciso b) del artículo 104¹⁰ y del último párrafo del artículo 106¹¹ del Código Tributario, que entran en vigencia el 1 de marzo del 2023.

b) Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1523 - Informes orales

De acuerdo a esta disposición, se precisa que lo indica esta disposición, la forma en la que se vienen realizando los informes orales ante el Tribunal Fiscal a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se mantiene en tanto el acuerdo de Sala Plena con el que ella se aprobó no sea modificado por la adopción de otro.

26. Disposiciones complementarias finales del Decreto Legislativo N.° 1528

A continuación, consignamos las Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N.° 1528.

a) Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1528 - Criterios recurrentes de la Oficina de Atención de Quejas

De acuerdo con lo previsto por el artículo 98 del Código Tributario, la Sala Plena del Tribunal Fiscal establece, mediante Acuerdo de Sala Plena, el procedimiento a seguir para la aprobación del criterio recurrente de la Oficina de Atención de Quejas a ser recogido en una jurisprudencia de observancia obligatoria. Para tal efecto, se considera que el criterio es recurrente si ha sido recogido en por lo menos tres resoluciones de la Oficina de Atención de Quejas emitidas por tres resolutores distintos en los últimos cuatro años.

b) Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1528 - Notificación por publicación en la página web del Tribunal Fiscal

De acuerdo con esta disposición, se procederá a notificar por publicación en la página web del Tribunal Fiscal la inadmisibilidad de la queja o de la solicitud presentada al amparo del artículo 153 del Código Tributario presentada por quien, estando obligado a ello, no cumple con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal.

Se notificará por la misma vía a quienes cuenten con expedientes de apelación pendientes de resolver, relacionados con actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), Servicio de Administración Tributaria (SAT) de Lima, municipalidades distritales de la provincia de Lima, municipalidades provinciales del país y otras administraciones tributarias no municipales distintas a las anteriores, que no cumplan con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, estando obligado a ello. De igual forma se procederá en el caso de las administraciones tributarias que no cumplan con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal estando obligadas a hacerlo.

¹⁰ Desarrollada en el punto 12 de la presente publicación.

¹¹ Desarrollada en el punto 14 de la presente publicación.

27. Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.° 1528 - Aplicación de los requisitos de procedencia de las solicitudes no contenciosas y de admisibilidad de los recursos

De acuerdo a lo indicado por la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.° 1528, se precisa que las modificaciones de los artículos 47¹², 48¹³, 137¹⁴ y 146¹⁵, referidas a los requisitos de procedencia de las solicitudes no contenciosas y de admisibilidad de los recursos, son aplicables a las solicitudes no contenciosas, reclamaciones y apelaciones presentadas a partir de la entrada en vigencia de la presente norma; en consecuencia, no son aplicables a los procedimientos pendientes de calificación para su admisión a trámite, ni a los que se hubieren elevado al Tribunal Fiscal.

28. La Ley N.° 31380 que otorgó facultades legislativas al Poder Ejecutivo

Se considera la parte pertinente de la Ley N.° 31380 relacionada con la modificación del Código Tributario.

Artículo 3.- Materias de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar por el plazo previsto en el artículo 2, sobre las siguientes materias:

1. En materia tributaria y fiscal

a) Las medidas tributarias que se aprobarán en el marco de la delegación de facultades son las siguientes:

[...]

a.5) Modificar el Código Tributario a fin de:

i) Optimizar procedimientos que permitan disminuir la litigiosidad, a través de medidas normativas para: exigir claridad del petitorio en los recursos impugnativos, establecer nuevos supuestos para la emisión de jurisprudencia de observancia obligatoria, establecer reglas para evitar la coexistencia de procedimientos sobre la misma materia respecto de un mismo contribuyente, recoger a nivel de ley algunos criterios de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal, y establecer un nuevo supuesto para la emisión de jurisprudencia de observancia obligatoria. En ningún caso se podrá exigir el pago de la deuda tributaria para tramitar los recursos administrativos presentados oportunamente.

ii) Modificar los supuestos para la emisión de órdenes de pago, permitiéndose, entre otros, que aquella se realice basándose en la documentación e información brindada por el deudor tributario a la SUNAT en cumplimiento de la normativa vigente, cuando dicho sujeto no esté obligado a llevar libros y/o registros, o basándose en aquellos documentos que reemplacen algún libro y/o registro; sin que ello implique afectación o limitación alguna a los derechos de los contribuyentes.

iii) Optimizar la regulación de, entre otras, de las facultades de fiscalización de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y de las actuaciones que se realizan entre esta y los administrados, para adecuarlas a la transformación digital, así como realizar las adaptaciones que se requieran, en aspectos tales como las formas de notificación de las infracciones y sanciones; sin afectar los derechos constitucionalmente protegidos de los contribuyentes.

iv) Modificar la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario a fin de perfeccionar las reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, conforme a las recomendaciones de la OCDE, la ONU y la OEA.

v) Regular los criterios para determinar la complejidad de las controversias tributarias, sin modificar los plazos de resolución de los recursos impugnativos establecidos por el Código Tributario, ni la regulación de suspensión del cómputo de intereses moratorios.

¹² Desarrollado en el punto 5 del presente informe.

¹³ Desarrollado en el punto 6 del presente informe.

¹⁴ Desarrollado en el punto 17 del presente informe.

¹⁵ Desarrollado en el punto 19 del presente informe.